

IVS/AVT

**APRUEBA MODIFICACIÓN Y TEXTO REFUNDIDO
DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE
INVESTIGACIÓN Y TECNOLÓGICOS DE LA
UNIVERSIDAD MAYOR.**

DECRETO N° 24-A

SANTIAGO, 01 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

El Decreto Nro. 03 de fecha 23 de mayo de 2019, que aprobó el Reglamento de los Centros de Investigación y Centros Tecnológicos de la Universidad Mayor; sus modificaciones mediante Decreto Nro. 1-A de fecha 01 de marzo de 2022; la propuesta de actualización presentada por la Vicerrectoría de Investigación; las atribuciones que me confiere el literal m) del número 3° del artículo 27° de los Estatutos de la Universidad Mayor; y,

CONSIDERANDO:

1° Que mediante Decreto Nro. 03 de 23 de mayo de 2019, se aprobó el Reglamento de los Centros de Investigación y Centros Tecnológicos de la Universidad Mayor; el que fue actualizado mediante Decreto Nro. 01-A de fecha 01 de marzo de 2022;

2° Que la Vicerrectoría de Investigación ha propuesto nuevas modificaciones al referido reglamento, con el objeto de actualizar su objeto, ampliar su ámbito de aplicación a los Centros de Observación, adecuar su estructura orgánica, perfeccionar el procedimiento de constitución y extinción de los Centros, y fortalecer su alineamiento con el Plan Estratégico Institucional;

3° Que las modificaciones propuestas han sido aprobadas por las instancias universitarias competentes y se ajustan a la normativa interna vigente de la Universidad Mayor;

4° Que dichas modificaciones hacen necesario dictar un nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del Reglamento de los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación de la Universidad Mayor;

DECRETO:

- 1° APRUÉBASE** las siguientes modificaciones al Reglamento de los Centros de Investigación y Tecnológicos de la Universidad Mayor:

Artículo 1. Modifícase el título del reglamento, reemplazándose la expresión “Reglamento de los Centros de Investigación y Centros Tecnológicos de la Universidad Mayor” por “Reglamento de los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación de la Universidad Mayor”.

Artículo 2. Modifícase el artículo primero, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO

Este reglamento tiene por objeto establecer las bases normativas para la creación, aprobación, estructura y reglas de funcionamiento de los Centros de Investigación, Centros Tecnológicos y/o Centro de Observación de la Universidad Mayor, asegurando su alineamiento con el Plan Estratégico Institucional.

Todas las menciones en este reglamento se entienden referidas a personas de cualquier género, en un lenguaje neutro e inclusivo desde el punto de vista interpretativo”.

Artículo 3. Modifícase el artículo segundo, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO

Los Centros de Investigación, Centros Tecnológicos y Centro de Observación, en adelante indistintamente los ‘Centros’ en plural y el ‘Centro’ en singular, son unidades que desarrollan investigación de alto impacto en su respectiva disciplina. Están adscritos a la Dirección General de Investigación y Creación Artística. Deben estar enmarcados en uno o más metaprogramas institucionales respondiendo a un problema de relevancia local o global.

Su estructura y tamaño deben permitir el establecimiento de investigación e innovación multidisciplinaria o interdisciplinaria”.

Artículo 4. Modifícase el artículo tercero, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO TERCERO

Los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación deben desarrollar investigación e innovación de excelencia; fomentar la transferencia tecnológica y de conocimiento. Estos objetivos se alcanzan al publicar los resultados de sus investigaciones en revistas o libros revisados por pares, de reconocido prestigio nacional o internacional e indexados WOS, Scopus y/o Scielo; fomentar la investigación asociativa; postular a proyectos de investigación, innovación o creación artística con financiamiento extramural; vincular la investigación con los estudiantes de pregrado y/o postgrado y con entidades externas públicas y privadas, aportar en la formación de capital humano avanzado; establecer redes de colaboración a nivel nacional e internacional, y difundir los resultados de sus investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, resguardando la propiedad

intelectual e industrial que pueda generarse”.

Artículo 5. Modifícase el epígrafe del Capítulo II pasando a denominarse “Estructura Orgánica de los Centros de Investigación, tecnológicos y de Observación”.

Artículo 6. Modifícase el artículo cuarto, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO CUARTO

Cada uno de los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación están constituidos por:

1. Un Director de Centro, Académico Regular cuyas principales funciones son: dirigir, organizar, planificar, supervisar, controlar y evaluar la gestión del Centro, en los ámbitos académicos, administrativo y financiero.
2. Un grupo de Académicos pertenecientes a la planta académica regular, que desarrollen investigación en las áreas declaradas por el Centro, conforme a lo descrito en los artículos segundo y tercero.
3. Una Red de Colaboración compuesta por investigadores de instituciones extranjeras o nacionales de reconocida trayectoria y de alto nivel en investigación y desarrollo en las líneas declaradas por el Centro, formalizado a través de convenios de colaboración, publicaciones o proyectos conjuntos, entre otros. La colaboración puede ser formalizada a través de la vinculación de investigadores adjuntos adscritos al Centro. Estos académicos deben contar con un plan de trabajo el cual debe estar en concordancia con el Plan Estratégico de la Vicerrectoría de Investigación.
4. Un Comité del Centro que está constituido por todos los Académicos Regulares que conforman el Centro y debe reunirse al menos semestralmente. Al Comité del Centro le corresponde colaborar con el Director en la gestión y la administración general del Centro, así como en la revisión del estado de avance de la investigación.
5. Un Consejo General de los Centros liderado por el Director General de Investigación y Creación Artística, que integra a los directores de cada Centro. Este Consejo tiene como propósito coordinar y articular las actividades de los Centros, así como compartir buenas prácticas y lineamientos institucionales. En sus sesiones, los Directores de los Centros deben rendir cuenta sobre el estado de avance de la investigación y/o los procesos de transferencia tecnológica desarrollados en sus respectivas unidades”.

Artículo 7. Modifícase el artículo quinto, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO QUINTO

El Director es la máxima autoridad del Centro, correspondiéndole su dirección en cuanto a investigación científica o tecnológica y gestión administrativa. Debe desarrollar sus funciones velando por el buen uso de los recursos, la mantención de un clima de trabajo que facilite el desarrollo de la investigación y/o transferencia tecnológica, el cumplimiento de la reglamentación, objetivos, misión de la Universidad Mayor y los lineamientos de

productividad científica, definidos por la Vicerrectoría de Investigación en sus políticas y reglamentos.

El Director debe preparar un Plan de Desarrollo del Centro. De los avances de lo anterior deberá dar cuenta mediante un informe de avance y planificación anual, el que deberá ser aprobado por el Director General de Investigación y Creación Artística.

El Director del Centro es designado por el Vicerrector de Investigación. El cargo de Director de un Centro es incompatible con los cargos de Vicerrector, de Decano, de Director de Investigación y Creación Artística, de Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, y de Director de Programas de Doctorado, a excepción de casos debidamente justificados en que el Rector o el Vicerrector de Investigación así lo aprueben.

El cargo de Director de Centro es evaluado mediante un proceso de evaluación de competencias transversales para cargos directivos. El período de ejercicio del cargo es de cuatro (4) años, pudiendo renovarse por períodos adicionales de igual duración, siempre que el Vicerrector de Investigación, así lo apruebe”.

Artículo 8. Reemplácese el artículo sexto, por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO

Cada Centro, con su Plan de Desarrollo, debe contribuir al Plan Estratégico Institucional en materias de investigación, innovación y/o creación artística. Este plan debe ser presentado por el Director del Centro ante la Dirección General de Investigación y Creación Artística y ante la Vicerrectoría de Investigación para su aprobación. La Dirección General de Investigación y Creación Artística, es la responsable de supervisar y controlar la ejecución del Plan de Desarrollo de cada Centro”.

Artículo 9. Modifícase el artículo séptimo, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO SÉPTIMO

Al inicio de cada año académico, la Dirección General de Investigación y Creación Artística debe entregar retroalimentación sobre el informe de avance y planificación anual en base a los lineamientos de productividad científica y tecnológica institucionales, respecto de los cuales el Director del Centro podrá aportar observaciones”.

Artículo 10. Modifícase el artículo octavo, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO OCTAVO

Las Unidades Académicas y/o académicos regulares que deseen crear Centros de Investigación, Tecnológicos o de Observación, deben someterse al procedimiento regulado en el presente Reglamento. Ninguna unidad u órgano que funcione al interior de la Universidad Mayor puede emplear la expresión o denominarse “Centro de Investigación, Centro Tecnológico o Centro de Observación” en su funcionamiento, en tanto no se ajuste a la normativa y el procedimiento previsto en este Reglamento. Los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación serán creados luego de la aprobación del Vicerrector de Investigación y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Mayor, acuerdo que deberá oficializarse por decreto del Rector”.

Artículo 11. Modifícase el artículo noveno, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO NOVENO

La propuesta debe contener, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Nombre tentativo del centro, misión y líneas de investigación y desarrollo;
- b) Organización básica, que en cualquier caso deberá ajustarse a lo prescrito en el presente Reglamento;
- c) Relevancia, posible impacto y novedad de la propuesta en el contexto universitario nacional e internacional; y
- d) Requerimientos de infraestructura y técnicos, señalando la forma de financiamiento y sustentabilidad de las líneas de investigación del Centro”.

Artículo 12. Modifícase el artículo décimo, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO

Recibidas las propuestas y acordados los aspectos señalados en el artículo anterior, el Vicerrector de Investigación evalúa y, de considerarlo adecuado, somete la propuesta a evaluación del Consejo Ejecutivo, el cual debe aprobar o rechazar, según la recomendación de dicha autoridad, la existencia del Centro por la mayoría de los miembros del consejo en ejercicio. El rechazo de la formación del Centro por el Consejo Ejecutivo es inapelable.

El decreto de creación del Centro debe incorporar expresamente aspectos fundamentales, tales como su misión y líneas de investigación y/o desarrollo. Estos elementos constituyen el marco oficial que rige su funcionamiento y evaluación institucional.

Asimismo, atendiendo a necesidades estratégicas nacionales, la alta dirección de la Universidad podrá proponer al Rector la creación de un Centro, lo que será formalizado mediante el correspondiente decreto”.

Artículo 13. Modifícase el artículo décimo primero, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

En base a la evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico Institucional y/o lineamientos institucionales, los Centros pueden ser cerrados por recomendación del Vicerrector de Investigación al Consejo Ejecutivo, siendo formalizado en la forma que señala el artículo siguiente”.

Artículo 14. Modifícase el artículo décimo segundo, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El Centro que no cumpla con las funciones de investigación previstas en los artículos segundo y tercero, tendrá un plazo que defina la Vicerrectoría de Investigación, contado desde su notificación, para adecuarse al presente Reglamento. La falta de adecuación debe ser notificada por el Vicerrector de Investigación al Rector, el que debe someter al Consejo Ejecutivo la decisión de declarar la extinción del Centro.

La decisión que señala el inciso anterior debe ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Ejecutivo. En cualquier caso, debe tener en especial consideración la existencia de proyectos de financiamiento extramural en curso, velando por salvaguardar los intereses de la Universidad”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo décimo tercero, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Vicerrector de Investigación, previa consulta, cuando corresponda, al Consejo Ejecutivo, atendiendo siempre a los principios y objetivos establecidos en el Plan Estratégico Institucional y en los demás reglamentos y políticas vigentes de la Universidad Mayor”.

Artículo 16. Reemplácese el artículo décimo cuarto, el que queda redactado como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Ejecutivo y su oficialización mediante decreto del Rector. A partir de dicha fecha quedarán derogadas todas las disposiciones internas que se opongan a lo aquí establecido”.

- 2° APRUÉBESE** el Texto Refundido del “Reglamento de los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación de la Universidad Mayor”, cuyo texto se adjunta al presente decreto y se entiende formar parte integrante del mismo:

“TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN, TECNOLÓGICOS Y DE OBSERVACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MAYOR

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: Este reglamento tiene por objeto establecer las bases normativas para la creación, aprobación, estructura y reglas de funcionamiento de los Centros de Investigación, Centros Tecnológicos y/o Centro de Observación de la Universidad Mayor, asegurando su alineamiento con el Plan Estratégico Institucional.

Todas las menciones en este reglamento se entienden referidas a personas de cualquier género, en un lenguaje neutro e inclusivo desde el punto de vista interpretativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Centros de Investigación, Centros Tecnológicos y Centro de Observación, en adelante indistintamente los 'Centros' en plural y el 'Centro' en singular, son unidades que desarrollan investigación de alto impacto en su respectiva disciplina. Están adscritos a la Dirección General de Investigación y Creación Artística. Deben estar enmarcados en uno o más metaprogramas institucionales respondiendo a un problema de relevancia local o global.

Su estructura y tamaño deben permitir el establecimiento de investigación e innovación multidisciplinaria o interdisciplinaria

ARTÍCULO TERCERO: Los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación deben desarrollar investigación e innovación de excelencia; fomentar la transferencia tecnológica y de conocimiento. Estos objetivos se alcanzan al publicar los resultados de sus investigaciones en revistas o libros revisados por pares, de reconocido prestigio nacional o internacional e indexados WOS, Scopus y/o Scielo; fomentar la investigación asociativa; postular a proyectos de investigación, innovación o creación artística con financiamiento extramural; vincular la investigación con los estudiantes de pregrado y/o postgrado y con entidades externas públicas y privadas, aportar en la formación de capital humano avanzado; establecer redes de colaboración a nivel nacional e internacional, y difundir los resultados de sus investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, resguardando la propiedad intelectual e industrial que pueda generarse.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN, TECNOLÓGICOS Y DE OBSERVACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Cada uno de los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación están constituidos por:

1. Un Director de Centro, Académico Regular cuyas principales funciones son: dirigir, organizar, planificar, supervisar, controlar y evaluar la gestión del Centro, en los ámbitos académicos, administrativo y financiero.
2. Un grupo de Académicos pertenecientes a la planta académica regular, que desarrollen investigación en las áreas declaradas por el Centro, conforme a lo descrito en los artículos segundo y tercero.
3. Una Red de Colaboración compuesta por investigadores de instituciones extranjeras o nacionales de reconocida trayectoria y de alto nivel en investigación y desarrollo en las líneas declaradas por el Centro, formalizado a través de convenios de colaboración, publicaciones o proyectos conjuntos, entre otros. La colaboración puede ser formalizada a través de la vinculación de investigadores adjuntos adscritos al Centro. Estos académicos deben contar con un plan de trabajo el cual debe estar en concordancia con el Plan Estratégico de la Vicerrectoría de Investigación.
4. Un Comité del Centro que está constituido por todos los Académicos Regulares que conforman el Centro y debe reunirse al menos semestralmente. Al Comité del Centro le corresponde colaborar con el Director en la gestión y la administración general del Centro, así como en la revisión del estado de avance de la investigación.

5. Un Consejo General de los Centros liderado por el Director General de Investigación y Creación Artística, que integra a los directores de cada Centro. Este Consejo tiene como propósito coordinar y articular las actividades de los Centros, así como compartir buenas prácticas y lineamientos institucionales. En sus sesiones, los Directores de los Centros deben rendir cuenta sobre el estado de avance de la investigación y/o los procesos de transferencia tecnológica desarrollados en sus respectivas unidades.

ARTÍCULO QUINTO: El Director es la máxima autoridad del Centro, correspondiéndole su dirección en cuanto a investigación científica o tecnológica y gestión administrativa. Debe desarrollar sus funciones velando por el buen uso de los recursos, la mantención de un clima de trabajo que facilite el desarrollo de la investigación y/o transferencia tecnológica, el cumplimiento de la reglamentación, objetivos, misión de la Universidad Mayor y los lineamientos de productividad científica, definidos por la Vicerrectoría de Investigación en sus políticas y reglamentos.

El Director debe preparar un Plan de Desarrollo del Centro. De los avances de lo anterior deberá dar cuenta mediante un informe de avance y planificación anual, el que deberá ser aprobado por el Director General de Investigación y Creación Artística.

El Director del Centro es designado por el Vicerrector de Investigación. El cargo de Director de un Centro es incompatible con los cargos de Vicerrector, de Decano, de Director de Investigación y Creación Artística, de Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, y de Director de Programas de Doctorado, a excepción de casos debidamente justificados en que el Rector o el Vicerrector de Investigación así lo aprueben.

El cargo de Director de Centro es evaluado mediante un proceso de evaluación de competencias transversales para cargos directivos. El período de ejercicio del cargo es de cuatro (4) años, pudiendo renovarse por períodos adicionales de igual duración, siempre que el Vicerrector de Investigación, así lo apruebe.

ARTÍCULO SEXTO: Cada Centro, con su Plan de Desarrollo, debe contribuir al Plan Estratégico Institucional en materias de investigación, innovación y/o creación artística. Este plan debe ser presentado por el Director del Centro ante la Dirección General de Investigación y Creación Artística y ante la Vicerrectoría de Investigación para su aprobación. La Dirección General de Investigación y Creación Artística, es la responsable de supervisar y controlar la ejecución del Plan de Desarrollo de cada Centro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al inicio de cada año académico, la Dirección General de Investigación y Creación Artística debe entregar retroalimentación sobre el informe de avance y planificación anual en base a los lineamientos de productividad científica y tecnológica institucionales, respecto de los cuales el Director del Centro podrá aportar observaciones.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS

ARTÍCULO OCTAVO: Las Unidades Académicas y/o académicos regulares que deseen crear Centros de Investigación, Tecnológicos o de Observación, deben someterse al procedimiento regulado en el presente Reglamento. Ninguna unidad u órgano que funcione al interior de la Universidad Mayor puede emplear la expresión o denominarse “Centro de Investigación, Centro Tecnológico o Centro de Observación” en su funcionamiento, en tanto no se ajuste a la normativa y el procedimiento previsto en este Reglamento. Los Centros de Investigación, Tecnológicos y de Observación serán creados luego de la aprobación del Vicerrector de Investigación y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Mayor, acuerdo que deberá oficializarse por decreto del Rector.

ARTÍCULO NOVENO:

La propuesta debe contener, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Nombre tentativo del centro, misión y líneas de investigación y desarrollo;
- b) Organización básica, que en cualquier caso deberá ajustarse a lo prescrito en el presente Reglamento;
- c) Relevancia, posible impacto y novedad de la propuesta en el contexto universitario nacional e internacional; y,
- d) Requerimientos de infraestructura y técnicos, señalando la forma de financiamiento y sustentabilidad de las líneas de investigación del Centro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Recibidas las propuestas y acordados los aspectos señalados en el artículo anterior, el Vicerrector de Investigación evalúa y, de considerarlo adecuado, somete la propuesta a evaluación del Consejo Ejecutivo, el cual debe aprobar o rechazar, según la recomendación de dicha autoridad, la existencia del Centro por la mayoría de los miembros del consejo en ejercicio. El rechazo de la formación del Centro por el Consejo Ejecutivo es inapelable.

El decreto de creación del Centro debe incorporar expresamente aspectos fundamentales, tales como su misión y líneas de investigación y/o desarrollo. Estos elementos constituyen el marco oficial que rige su funcionamiento y evaluación institucional.

Asimismo, atendiendo a necesidades estratégicas nacionales, la alta dirección de la Universidad podrá proponer al Rector la creación de un Centro, lo que será formalizado mediante el correspondiente decreto.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LOS CENTROS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En base a la evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico Institucional y/o lineamientos institucionales, los Centros pueden ser cerrados por recomendación del Vicerrector de Investigación al Consejo Ejecutivo, siendo formalizado en la forma que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Centro que no cumpla con las funciones de investigación previstas en los artículos segundo y tercero, tendrá un plazo que defina la Vicerrectoría de Investigación, contado desde su notificación, para adecuarse al presente Reglamento. La falta de adecuación debe ser notificada por el Vicerrector de Investigación al Rector, el que debe someter al Consejo Ejecutivo la decisión de declarar la extinción del Centro.

La decisión que señala el inciso anterior debe ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Ejecutivo. En cualquier caso, debe tener en especial consideración la existencia de proyectos de financiamiento extramural en curso, velando por salvaguardar los intereses de la Universidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Vicerrector de Investigación, previa consulta, cuando corresponda, al Consejo Ejecutivo, atendiendo siempre a los principios y objetivos establecidos en el Plan Estratégico Institucional y en los demás reglamentos y políticas vigentes de la Universidad Mayor.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Ejecutivo y su oficialización mediante decreto del Rector. A partir de dicha fecha quedarán derogadas todas las disposiciones internas que se opongan a lo aquí establecido”.

- 3°** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su oficialización mediante el presente decreto de Rectoría.
- 4°** Déjese constancia que, a contar de la entrada en vigencia del presente decreto, el texto refundido aprobado reemplaza íntegramente al Reglamento de los Centros de Investigación y Tecnológicos aprobado por Decreto de Rectoría N°1-A, de 1 de marzo de 2022.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Patricio Andrés Manque Manque, Rector.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

